

NOMENCLATURA □□: 1. [40] **Sentencia** □□
JUZGADO □□□: 2° **Juzgado Civil de Rancagua**
CAUSA ROL □□□: C-2960-2018
CARATULADO □□: **COOPERATIVA AGRÍCOLA PISQUERA ELQUI
LIMITADA/MASSAI**

Rancagua, diecisiete de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 2 de enero de 2019, comparece don José Gonzalo Santander Robles, abogado, en representación judicial y convencional de **Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada**, rol único tributario N° 82.262.600-9, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Estado N° 359, piso 13, Santiago; interponiendo demanda ejecutiva, previa gestión preparatoria de notificación judicial de factura, en contra de **Agrofoods Central Valley Chile S.A.**, rol único tributario N° 96.900.690-1, representada por don Sergio Carol Massai Drago, ya individualizados en autos; solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de **\$67.612.219.-** más reajustes e intereses, y se ordene continuar con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de dichas sumas, con costas.-

Expresa que su representada es dueña de la factura emitida a la sociedad ejecutada, iniciándose gestión preparatoria de notificación judicial de factura ante este Tribunal, notificándose a don Sergio Carol Massai Drago en representación de Agrofoods Central Valley Chile S.A., a fin que hiciera valer sus derechos, o pagara los montos adeudados, lo cual no ocurrió como consta de la sentencia dictada con fecha 11 de diciembre de 2018 en el cuaderno de gestión preparatoria, quedando así preparada la vía ejecutiva.

Afirma que la deuda es líquida, actualmente exigible, y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

A folio 9 del cuaderno principal, se agregó la notificación por cédula a don Sergio Carol Massai Drago, en representación de la ejecutada Agrofoods Central Valley S.A., efectuada con fecha 25 de enero de 2019; siendo requerida fictamente de pago con fecha 28



de enero de 2019, como se desprende del estampado receptorial agregado a folio 3 del cuaderno de apremio.

En el segundo otrosí de presentación de fecha 15 de enero de 2019, a folio 3 del cuaderno principal, la ejecutada opone la excepción contemplada en el numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; solicitando en definitiva, rechazar la demanda ejecutiva de autos, con expresa condena en costas.

En lo principal de presentación de folio 17 del cuaderno principal, la parte ejecutante evacúa el traslado conferido a folio 16; solicitando el rechazo de la excepción opuesta, con expresa condena en costas.

Por resolución de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada a folio 18 del cuaderno principal, se tiene por evacuado el traslado, se declara admisible la excepción opuesta, y se recibe la causa a prueba.

A folio 45 y 47, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el título que sirve de base a la presente ejecución, consiste en la copia de **Factura Electrónica N° 3439766**, emitida por Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. a Agrofoods Central Valley Chile S.A., por un monto total de \$67.612.219.-; la cual se agregó al expediente electrónico con fecha 12 de abril de 2018, a folio 1 del cuaderno de gestión preparatoria.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la excepción opuesta, esta es, ***“La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado”***; la ejecutada controvierte el carácter de actualmente exigible del crédito que se cobra en autos, ya que, con fecha 15 de enero de 2018, inició un procedimiento de reorganización de la empresa deudora bajo la Ley N° 20.720, en los autos Rol C-1907-2018, ante el 17° Juzgado Civil de Santiago.

Señala que dicha Magistratura acogió a tramitación la petición y ordenó dar curso a la reorganización, conociendo desde la fecha de publicación de la resolución que daba curso al procedimiento, la protección financiera concursal a la sociedad deudora, conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley N° 20.720; estimando que la presente ejecución, desde su gestión preparatoria, se ejerció en abierta infracción a dicha protección concedida por resolución de fecha 25 de enero de 2018 en la causa concursal seguida ante Santiago,



publicada en el Boletín Concursal al día siguiente; indicando que los créditos que se intenta cobrar en esta etapa procesal no son actualmente exigibles, siendo infundada la gestión preparatoria.

Afirma que lo anterior se desprende del texto del Acuerdo de Reorganización de su representada, y cuyos acreedores alcanzaron a 105, en cuyo punto quinto señala que se considerarán acreedores a las personas naturales o jurídicas que sean titulares de créditos de cualquier naturaleza contra la sociedad, cuyo origen sea anterior a la Resolución de Reorganización, a la luz del artículo 66 de la Ley N° 20.720; añadiendo que en su punto séptimo se detalla la oponibilidad y obligatoriedad del acuerdo, el que, siendo aprobado por acreedores reconocidos y con derecho a voto, regirá íntegro y exclusivo las relaciones entre la ejecutada y los acreedores vinculados al acuerdo, hayan o no concurrido a la junta o votado a favor del mismo.

Por su parte, se reguló, además, los créditos ajenos al acuerdo, dejándose constancia que aquellos generados con posterioridad a la publicación de la Resolución de Reorganización en el Boletín Concursal, no le será oponible el acuerdo, debiendo ser pagados en los términos legales y con la preferencia correspondiente.

Así las cosas, arguye que el acuerdo de reorganización le es vinculante a su contendora, pues fue adoptado y aprobado con fecha 20 de abril de 2018, y respecto de todos los créditos generados con anterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Concursal de la resolución que da curso al procedimiento de reorganización concursal; indicando que la resolución que admitió dicho procedimiento es de fecha 25 de febrero de 2018, publicada el 26 de enero de dicho año; fecha posterior a la emisión de la factura sub-lite y que la hace parte del acuerdo de reorganización concursal mencionado; por lo que el título no es susceptible de ser cobrado por el solo efecto de la ley, en razón de quedar sujetas al acuerdo de reorganización y a las condiciones de pago y fechas según el tipo de acreencia, lo cual, y tratándose de créditos valistas, deberán ser pagados en su totalidad en un plazo de 90 días corridos desde el Cierre de la Negociación.

Con todo, expresa que la ejecutante debió verificar sus créditos en la reorganización, dentro del plazo fatal de 8 días contados desde la publicación de la resolución que dio curso a la reorganización concursal en el Boletín Concursal, votar en la audiencia deliberativa lo cual no se efectuó y que conlleva a que su crédito quede efectivamente sujeto a lo acordado



en el Acuerdo de Reorganización de la sociedad deudora; demostrándose en consecuencia, que en ningún caso la gestión preparatoria de autos debería haberse cursado, y que la demanda ejecutiva no puede acogerse, por no contar la ejecutante con la legitimidad activa para demandar, o, que el crédito exigido pueda perfeccionarse, sin ser actualmente exigible en virtud de lo señalado; añadiendo, finalmente, que la factura sub-lite no cumpliría con los requisitos del artículo 5° de la Ley N° 19.943, solicitando se rechace la demanda con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, la parte ejecutante contesta la excepción, advirtiendo que ésta carece de todo fundamento, solicitando su rechazo, con costas.

Refiere que la validez de la gestión preparatoria de autos ya se encuentra zanjada, y que toda alegación que pretenda desvirtuar aquello, o hacer extensiva alguna especie de nulidad al presente juicio debe rechazarse, subrayando que la factura sub-lite no le es aplicable la Ley N° 20.720 en ningún aspecto, al no encontrarse comprendida dentro de los créditos reconocidos dentro del acuerdo de reorganización de la empresa demandada.

Respecto del período de protección financiera de la reorganización concursal, refiere que según lo dispone el artículo 57 de la citada ley de insolvencia, dispone un plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución de reorganización, y que al momento de interponerse la demanda ejecutiva de autos, dicho plazo venció con creces; sin perjuicio que, con sus prórrogas, la protección financiera podrá darse hasta un total de 90 días en caso de cumplirse ciertos requisitos, como acuerdos entre los acreedores o de solicitarlo la empresa deudora.

Advierte que la publicación de la resolución se efectuó el 26 de enero de 2018, y cotejándolo con la interposición de la demanda de marras, el 2 de enero de 2019, el plazo antedicho se encontraba vencido, debiendo rechazarse la excepción sobre este punto.

Respecto de la alegación de exclusión de la factura por la reorganización, reconoce que, en efecto, la ejecutada se sometió a reorganización concursal en causa C-1907-2018 ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, en la cual su parte figuraba en la nómina de créditos acompañada en la solicitud de reorganización por una acreencia de \$136.877.899.-, con motivo de la factura N° 3455211, excluyéndose de dicho proceso la factura que se cobra en estos autos; y que, por resoluciones que constan en dicho expediente, sólo la mencionada factura fue incluida en el procedimiento concursal, y no la sub-lite N° 3439766, sin



perjuicio de hacer presente y solicitar su inclusión, lo cual no fue considerado tanto por el veedor concursal como por la empresa deudora; por lo que asevera no serle oponible los acuerdos de la reorganización concursal respecto al mencionado título, más aún cuando el artículo 57 numeral 10° de la Ley N° 20.720 señala que es el propio deudor quien debe aportar los antecedentes al momento de dictarse la resolución de reorganización.

Señala que es imposible aplicar en la especie lo dispuesto en el artículo 93 de la ley concursal, el cual entiende que los créditos que son parte del procedimiento de reorganización son remitidos, novados o repactados según corresponda y para todo efecto legal; ya que la factura sub-lite no se encuentra comprendida dentro de las acreencias informadas por el veedor concursal; añadiendo que no existe resolución firme o ejecutoriada que establezca que la factura que se demanda se encuentre sometida al procedimiento de reorganización y sus efectos sobre las acreencias.

Advierte, finalmente que esta apreciación ya fue realizada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, quien al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia interlocutoria que rechazó el incidente de nulidad formulado en autos, señalando que conforme a los antecedentes del proceso, y a la nómina acompañada por el veedor concursal, no consta que la factura sub-lite se incluya en la reorganización, permitiendo a su titular exigir su cobro mediante juicio ejecutivo; advirtiendo que, resolver en un sentido diverso, implicaría vulnerar lo ya resuelto por el tribunal de alzada, y que nada puede empecer a la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada lo acordado en la junta de acreedores a aprobar o rechazar el acuerdo de reorganización respecto a la factura sub-lite.

CUARTO: Que, conviene precisar que la excepción incoada recoge aspectos de la insuficiencia del título, que en la especie, se deduce haberse alegado en su dimensión relativa, en cuanto a la persona del demandado como legitimado procesal pasivo de la ejecución; contravirtiendo la ejecutada que la deuda contenida en la factura sub-lite no le empece por haber iniciado un procedimiento de Reorganización concursal, en el cual el título estaría incluido en el Acuerdo de Reorganización y que gozaría, además, de protección financiera que impediría la ejecución.

QUINTO: Que, en este sentido, importa señalar que, de los escritos principales de las partes, se alza como inconcuso que la ejecutada de autos, Agrofoods Central Valley



Chile S.A. solicitó su Reorganización Concursal ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-1907-2018.

SEXTO: Que, el Capítulo III de la Ley N° 20.720 establece el procedimiento Concursal de Reorganización de la empresa deudora, el cual regula el convenio que la empresa deudora propone a sus acreedores con la finalidad de continuar con la viabilidad de la misma como unidad productiva con la participación de los acreedores, según se lee en los artículos 54 y siguientes del mentado cuerpo normativo.

SÉPTIMO: Que, tales disposiciones consagran la denominada “Protección Financiera Concursal”, definida en el numeral 31 del artículo 2° de la Ley N° 20.720 como: *“Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, si podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda”*.

En este sentido, el artículo 57 N° 1 de la ley de Insolvencia, señala que dicha protección se extenderá por un plazo de 30 días contados desde la notificación de la Resolución de Reorganización en el Boletín Concursal, prorrogable hasta 90 días totales a la luz de lo dispuesto en el artículo 58; plazo que la ley considera razonable para que el deudor elabore su plan de reorganización, sin temor a ser ejecutado; manteniendo la administración de sus negocios bajo las restricciones que impone la ley y el juez que conoce del concurso; entendida, además, como una prerrogativa legal, automática de pleno derecho, irrenunciable y funcional de la deudora, que actúa como incentivo para la continuidad de su funcionamiento.

OCTAVO: Que, por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 66 de la Ley N° 20.720 señala: *“Los Acuerdos (de la Reorganización) sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57.*

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial”.



NOVENO: Que, enunciado el marco normativo, es necesario fijar los presupuestos fácticos acreditados por las partes. Al efecto, la parte ejecutada acompañó juntamente con su escrito de excepciones de folio 3 del cuaderno principal, la siguiente prueba documental: a) Copia de Resolución de Reorganización, dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-1907-2018, caratulada “Agrofoods Central Valley Chile S.A.”, con fecha 25 de enero de 2018; b) Copia de escrito presentado por el veedor concursal en causa rol C-1907-2018, don Enrique Ortiz D’Amico, en donde deja constancia de la publicación de la Resolución de Reorganización se practicó con fecha 26 de enero de 2018; c) Copia de la resolución emanada del 17° Juzgado Civil de Santiago, en causa C-1907-2018, de fecha 30 de enero de 2018, en que se tuvo presente la fecha de publicación de la Resolución de Reorganización en el Boletín Concursal; y d) Oficio sin número emanado del veedor concursal, don Enrique Ortiz D’Amico a esta Magistratura, de fecha 16 de octubre de 2018.

DÉCIMO: Que, ponderados legalmente los documentos pormenorizados en el motivo precedente, y que no han sido impugnados en tiempo y forma por la parte ejecutante, permiten acreditar las siguientes circunstancias:

1.- Que, con fecha 26 de enero de 2018, comenzó a correr el plazo de 30 días de protección financiera concursal para la ejecutada de autos, Agrofoods Central Valley Chile S.A.; y

2.- Que, el veedor concursal informa a esta Magistratura que todos los créditos de la deudora generados con anterioridad al 26 de enero de 2018 se encuentran sujetos a los términos y condiciones del Acuerdo de Reorganización de la Empresa Deudora, aprobado judicialmente con fecha 16 de mayo de 2018; observando que la factura de marras N° 3439766, en conjunto con la N° 3455211, se generó el 30 de noviembre del año 2017, concluyendo encontrarse incluida dentro del proceso de reorganización.

UNDÉCIMO: Que, en contrapartida, y con la finalidad de desvirtuar las pretensiones de la parte ejecutada, la sociedad ejecutante incorporó al expediente, a folio 23 del cuaderno principal, la siguiente prueba documental: a) Copia de los antecedentes del procedimiento de reorganización concursal, recabados del Boletín Concursal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; b) Objeción de crédito formulada por la ejecutante de autos, Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, en causa C-1907-



2018, y su proveído de fecha 6 de marzo de 2018; y c) Copia de Factura N° 3455211, objeto del procedimiento de reorganización, por un monto de \$136.877.899.-

DUODÉCIMO: Que, ponderados los instrumentos pormenorizados en el motivo precedente, los cuales no fueron objetados por la parte ejecutada, permiten establecer lo siguiente:

1.- Que, según se desprende de la página 28 del documento signado con la letra a), Agrofoods Central Valley Chile S.A. tiene una deuda por la suma de \$136.877.899 con la ejecutante, tal y como se desprende del listado de deudas con proveedores N° 16;

2.- Que, la ejecutante de autos, Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, solicitó al tribunal que conoce de la Reorganización, se incluyera al Acuerdo de Reorganización la factura sub-lite N° 3439766, por la suma de \$67.612.219.-, adicionalmente al ya reconocido por el veedor respecto de la factura N° 3455211 por \$136.877.899, solicitud que fue rechazada por el 17° Juzgado Civil de Santiago mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2018, por extemporáneo, invocando el artículo 70 inciso tercero de la Ley N° 20.720; y

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, dicho tribunal ordenó poner en conocimiento al veedor de dicha circunstancia para los fines pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, por una parte la ejecutante refiere que tiene dos créditos respecto de la ejecutada, solo uno de los cuales se encontraría reconocido en el procedimiento de reorganización, razón por la cual habría interpuesto la presente acción; mientras que la ejecutada, sostiene que la demandante es parte del acuerdo de reorganización judicial, lo que hace imposible la continuación del presente juicio precisamente por esa circunstancia.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo anterior motivó a esta magistratura decretar una medida para mejor resolver con fecha 29 de mayo de 2020, a folio 46, en el sentido de traer a la vista, electrónicamente, la causa rol C-1907-2018, caratulada “Agrofoods Central Valley Chile S.A.”, seguida ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, la cual se tuvo por cumplida mediante resolución de folio 47, de cuyo examen, es posible sostener:

1.- Que con fecha 15 de enero de 2018, la ejecutada de autos solicitó dar inicio al procedimiento de reorganización judicial a su respecto, dictándose la resolución de reorganización con fecha 25 de enero de 2018, designándose como veedor titular a don



Enrique Marco Antonio Ortiz D'Amico, su publicación en el Boletín Concursal se realizó con fecha 26 de enero de 2018;

2.- Que a folio 104, con fecha 22 de febrero de 2018, el veedor acompañó la nómina de créditos reconocidos de la reorganización, en la cual se reconoció la acreencia de Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, por la suma de \$136.877.899, en relación a la factura N°3455211;

3.- Que, a folio 118, con fecha 1 de marzo de 2018, comparece don José Santander Robles en representación de Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, deduciendo objeción del crédito informado por el veedor concursal, fundado en la existencia de una segunda factura -la que se cobra en autos-, la que resultó rechazada por el 17° Juzgado Civil de Santiago mediante resolución de folio 123 y, luego en folio 133, esgrimiendo que no consta la verificación del crédito ni acreditación de poder en el presente procedimiento de reorganización concursal;

4.- Que, ninguna de esas decisiones fue objeto de impugnación alguna;

5.-Que, a folio 147, el veedor concursal presenta al tribunal informe respecto al acuerdo de reorganización concursal, el cual se da por aprobado según junta de acreedores de fecha 20 de abril de 2018 que rola a folio 189 del expediente de reorganización; y

6.- Que a folio 284, el veedor concursal acompaña al tribunal copia oficio N° 3666, emanado de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de fecha 10 de marzo de 2020, en el cual se informa que la Cuenta Final de Administración acompañada con fecha 20 de agosto de 2018 no fue objetada dentro de plazo legal; siendo aprobada mediante resolución del tribunal de fecha 2 de abril de 2020, que se lee a folio 287.

DÉCIMO QUINTO: Que, entonces, de la revisión de los antecedentes traídos a la vista, se logra concluir que la factura sub-lite N° 3439766, por el monto de \$67.612.219, no se encuentra dentro de las acreencias incorporadas al procedimiento de reorganización de la ejecutada, lo que consta corroborado, anteriormente, por el pronunciamiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 17 de septiembre de 2019, agregado a folio 13 del cuaderno de incidente de nulidad, que confirmó la sentencia interlocutoria de este tribunal, a través de la cual se rechazó el incidente de nulidad promovido por la ejecutada, bajo los mismos argumentos esgrimidos en la excepción; señalando expresamente: “(...) que conforme a la nómina de los créditos reconocidos



acompañada por el Veedor en el procedimiento de Reorganización de la Ley 20.720, seguido ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, no consta que la factura que se cobra por esta vía haya sido incluida, lo que permite al titular del crédito exigir su cobro mediante un juicio ejecutivo (...)”.

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, en cuanto a la protección financiera concursal que ha alegado el ejecutado, es necesario dejar constancia que es una alegación que ya fue revisada a propósito de la impugnación discutida en la gestión preparatoria, oportunidad en la cual ese argumento fue desestimado. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esta defensa fue enunciada en términos generales por la parte ejecutada y, del mérito de los antecedentes concursales, esta protección en ningún término pudo extenderse más allá del 15 de mayo de 2018, por lo que constando que la demanda ejecutiva fue deducida con fecha 2 de enero de 2019, es claro que se encuentra presentada fuera del término establecido en el artículo 57 N° 1 de la Ley 20.720, por lo que este argumento también debe ser desechado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en mérito de los razonamientos vertidos en los motivos precedentes se determina que la ejecutante se encuentra plenamente habilitada de perseguir la acreencia originada de la Factura Electrónica N° 3439766 en estos autos; debiendo rechazarse la excepción en consecuencia, por cuanto el título de autos no carece de fuerza ejecutiva.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada altera lo resuelto, las demás probanzas incorporadas a la carpeta electrónica y que no han sido pormenorizadas en la presente sentencia.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 159, 160, 177, 254, 341, 346, 434, 435, 441, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; artículo 1698 y siguientes del Código Civil; artículo 2, 4, 8, y 54 y siguientes de la Ley N°20.720 y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

Que, **se rechaza** la excepción contemplada en el numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada Agrofoods Central Valley Chile S.A., en el segundo otrosí de su presentación de fecha 15 de enero de 2019, a folio 3 del cuaderno principal; en consecuencia, se ordena continuar con la ejecución, hasta que la



ejecutada haga entero y cumplido pago de la suma de **\$67.612.219** a la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, más intereses y costas.-

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula, y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **Andrea Alfaro de la Fuente**, Jueza Suplente del Segundo Juzgado Civil de Rancagua.

□□□□

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua, diecisiete de Julio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>